

CONSEJO NACIONAL
DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO
San José, Costa Rica



Jorge Monge Bonilla
Secretario

24 de enero del 2014
CNS-1085/09

MA.

José Luis Arce D., *Presidente*
**CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN
DEL SISTEMA FINANCIERO**

Estimado señor:

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 9 del acta de la sesión 1085-2014 celebrada el 21 de enero del 2014,

considerando que:

- a. Ante el fallecimiento del asegurado, sus posibles beneficiarios, en ocasiones, desconocen la existencia del contrato de seguro y, por ende, dejan de percibir las sumas que legítimamente les corresponden, lo que produce un menoscabo en sus derechos económicos.
- b. En aras de evitar tal situación, el artículo 96 de la *Ley Reguladora del Contrato de Seguro*, Ley 8956, encomienda a la Superintendencia General de Seguros (SUGESE), la creación de un registro de personas beneficiarias de pólizas de vida, que permita a los ciudadanos consultar si son beneficiarias de una póliza suscrita a su favor por una persona fallecida; para lo cual las entidades aseguradoras proveerán la información actualizada de dichos contratos.
- c. Resulta importante regular la creación y funcionamiento del Registro citado, pues se promueve la transparencia en el mercado de seguros y se garantiza la protección de los intereses económicos de los asegurados y sus beneficiarios.
- d. El artículo 96 antes mencionado faculta al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), para que establezca y defina reglamentariamente los requisitos para efectuar la consulta, los plazos, el esquema tarifario y los demás aspectos operativos del registro.
- e. En línea con lo esbozado en el dictamen jurídico PJD-SGS-013-2013, del 12 de junio del 2013, de la División de Asesoría Jurídica de la SUGESE, se establecieron los elementos mínimos a considerar en la propuesta de Reglamento, así como otros aspectos a considerar en su elaboración.
- f. El transitorio segundo de la Ley 8956, otorga a la SUGESE un plazo de tres años para la creación del Registro, por lo que en tiempo y forma se precede a dictar la regulación requerida por el legislador.
- g. El CONASSIF mediante artículo 7 del acta de la sesión 1060-2013, del 27 de agosto del 2013, dispuso remitir en consulta, en acatamiento de lo estipulado en el artículo 361, numeral 2, de la *Ley General de la Administración Pública*, el proyecto de acuerdo del *Reglamento sobre el Registro Único de Personas Beneficiarias*; por un plazo máximo de veinte días hábiles.
- h. Los comentarios y observaciones recibidas por la Superintendencia durante el periodo de consulta fueron analizados, y en lo que corresponde, incorporados en la versión del proyecto de sobre el Registro Único de Personas Beneficiarias; por lo que procede la aprobación definitiva de dicha normativa.

CONSEJO NACIONAL
DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO
San José, Costa Rica

dispuso, en firme:

aprobar el *Reglamento sobre el Registro Único de Personas Beneficiarias*, correspondiente al acuerdo SUGESE 07-2014, el cual se transcribe a continuación:

“REGLAMENTO SOBRE EL REGISTRO ÚNICO DE PERSONAS BENEFICIARIAS

TÍTULO I

Creación del Registro Único de Personas Beneficiarias

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Este Reglamento tiene por objeto, establecer las normas para el funcionamiento del Registro Único de Personas Beneficiarias, conforme a los términos del artículo 96 de la Ley 8956, *Ley Reguladora del Contrato de Seguros*. Los contratos de seguros que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de este reglamento son: todos aquellos que tengan cobertura de fallecimiento, tanto de pólizas individuales como colectivas.

Artículo 2. Naturaleza de la información

Los datos que constan en el Registro, son de naturaleza personal del asegurado y por ende cubiertos por la garantía de confidencialidad por parte de SUGESE, en los términos del artículo 29 de la *Ley Reguladora del Mercado de Seguros*, 8653 y 166 de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, Ley 7732; en concordancia con la *Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales*, Ley 8968. Por lo tanto, dicha información estará disponible para consulta de los posibles beneficiarios, hasta después del fallecimiento del asegurado o por orden de la autoridad judicial competente y en los términos que establece el artículo 9 de este Reglamento.

Artículo 3. Definiciones

Para la aplicación de estas disposiciones se entiende por:

- a. **Consulta simple:** detalle de la información que consta en el Registro y que se facilitará al solicitante.
- b. **Certificación:** documento donde se hace constar la información del Registro.
- c. **Cuenta cliente:** Estructura estandarizada del número de cuentas de fondos asociadas a cuenta corriente, cuenta de ahorro, tarjetas de crédito o cualquier otra cuenta de fondos a la vista o de dinero electrónico de los clientes de las entidades financieras, utilizadas para la realización de las transacciones interbancarias de cobro y pago, la cual constituye el domicilio financiero utilizado por el cliente.
- d. **Débito en tiempo real:** servicio que permite enviar una instrucción hacia la entidad financiera, donde se tiene registrada la cuenta cliente y que se debiten los fondos para ser acreditados en una cuenta cliente en tiempo real.
- e. **Servicio SINPE:** Servicios financieros y de apoyo que operan en el Portal Financiero Interbancario denominado Sistema Nacional de Pagos Electrónicos-SINPE, que permite que se realicen operaciones desde y hacia las entidades financieras y sus clientes.
- f. **SUGESE en línea:** Nombre de la plataforma de negocios o portal Web de la SUGESE que opera sobre Internet, por medio de la cual la institución mantiene una relación directa con los participantes que se benefician de los servicios que brinda la SUGESE mediante este portal.

CAPÍTULO II

Obligatoriedad de inscripción y suministro de información

Artículo 4. Contenido del Registro

El Registro contendrá los siguientes datos:

- I. Datos que identifican a la persona asegurada:
 - a. Nombre y apellidos.
 - b. Número de identificación
 - c. Tipo de identificación
- II. Datos que identifican a la entidad aseguradora:
 - a. Razón Social.
 - b. Número de cédula jurídica.

CONSEJO NACIONAL
DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO
San José, Costa Rica

- III. Datos relativos al contrato de seguro:
 - a. Número de identificación de la póliza.
 - b. Tipo de póliza (individual o colectiva).
 - c. Nombre y número de identificación del tomador.
 - d. Fecha de suscripción del contrato o fecha de inclusión del asegurado según corresponda.
 - e. Monto del contrato y moneda en que se pactó.
 - f. Código de registro del producto ante SUGESE.
 - g. Fecha de cancelación del contrato de seguros en caso de ser aplicable.
- IV. Datos de identificación del beneficiario en los términos del artículo 97 de la Ley 8956:
 - a. Cuando la designación es específica:
 - i. Número de identificación del beneficiario.
 - ii. Tipo de identificación del beneficiario.
 - iii. Nombre y apellidos del beneficiario.
 - iv. Porcentaje del beneficio
 - b. Cuando la designación es genérica:
 - i. Descripción de la forma en que se va a individualizar al beneficiario.
 - ii. Porcentaje del beneficio.
 - c. Para los casos en que por cualquier motivo no se haya hecho ninguna designación, o ésta se torne ineficaz, se tendrá como personas beneficiarias a los herederos legales del asegurado, establecidos en el proceso sucesorio correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley 8956.

Artículo 5. Obligación de suministro de información

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 8956, las entidades aseguradoras proveerán la información actualizada de los contratos suscritos, y a los que refiere el artículo uno del presente Reglamento. Lo anterior, según los formatos y medios telemáticos que establezca el Superintendente mediante acuerdo general, los cuales deberán garantizar la seguridad e integridad de la información.

Artículo 6. Suministro de información

Las entidades aseguradoras procederán a la actualización de los datos, remitiendo diariamente información de ingresos, modificaciones y bajas de contratos, en los mismos términos que establezca el Superintendente mediante acuerdo general.

A partir del fallecimiento del asegurado, o la cancelación de una póliza por cualquier causa, el Registro conservará los datos por un plazo de cinco años, de manera que los beneficiarios puedan hacer las consultas y ejercer las acciones tendientes a la conservación de su derecho, dentro de los plazos de prescripción.

Asimismo, las aseguradoras serán responsables directamente frente a los interesados, de las omisiones y errores en la comunicación de datos al Registro, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda.

TÍTULO II

Acceso al Registro

CAPÍTULO I

Sistema de Consulta

Artículo 7. Derecho de acceso al Registro

Tendrá acceso al Registro, cualquier persona interesada en conocer si figura como beneficiaria de una póliza suscrita a su favor por una persona fallecida.

Asimismo, por solicitud de una entidad autorizada por ley, un Juez de la República, o bien el albacea de un proceso sucesorio acreditado mediante poder debidamente inscrito en el Registro Público según dispone el artículo 466 del Código Civil, y cualquier otro que logre demostrar legitimidad para actuar con ese propósito; se brindará información acerca de si una persona fallecida tenía contratos de seguro de los establecidos en el artículo dos de este Reglamento. Para estos casos, a efectos de verificar las calidades del consultante, la consulta deberá realizarse personalmente en las oficinas de SUGESE.

CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

San José, Costa Rica

Artículo 8. Consulta del asegurado y derecho a la autodeterminación informativa

Todo asegurado tiene derecho a consultar en el Registro la información de sus pólizas, a efectos de verificar la información que sobre éstas reportan las aseguradoras.

Cuando el asegurado considere que la información reportada por la aseguradora no refleja la situación real de sus pólizas, puede solicitar su corrección ante la aseguradora correspondiente, la que deberá rectificar en caso de ser procedente, la información requerida en un plazo máximo de treinta días naturales y brindará dentro de ese mismo plazo una respuesta al interesado acerca de los resultados de su gestión.

Artículo 9. Modalidad de consulta

El consultante tendrá acceso al Registro de dos maneras:

- a. Presentándose personalmente en las oficinas de la Superintendencia.
- b. En línea a través de la plataforma de servicios SUGESE en línea.

En cualquiera de los casos, el consultante podrá optar por recibir la información como una consulta simple, o bien bajo la modalidad de certificación, bajo el entendido de que el contenido es el mismo.

Artículo 10. Requisitos para realizar la consulta

- a. Acreditar la identidad del consultante, mediante cédula de identidad o bien, certificado digital, si la consulta se realiza en línea.
- b. Cancelar el costo de la consulta.

CAPÍTULO II Esquema Tarifario

Artículo 11. Parámetros para determinar el costo del servicio

Para la determinación del costo unitario de la base tarifaria del servicio prestado por el Registro Único de Beneficiarios, que será al costo con fundamento en artículo 96 de la Ley 8956, se considerará:

- a. El costo imputable a los servicios brindados para la prestación de este servicio.
- b. El costo de la utilización de la plataforma SINPE, de acuerdo con las tarifas que al efecto defina el Banco Central de Costa Rica.
- c. Las especies fiscales correspondientes, en caso de que requiera la certificación de los datos contenidos en el Registro.

Estos parámetros serán revisados por SUGESE al menos una vez al año y en caso de ser necesario serán ajustados mediante acuerdo del Superintendente. El costo de la consulta y la cuenta donde debe hacerse el pago estará a disposición del público en el sitio web de SUGESE y cualquier duda podrá ser evacuada vía telefónica, a los teléfonos indicados también en el sitio web.

CAPÍTULO III Procedimiento de solicitud y entrega de la información

Artículo 12. Consulta realizada personalmente.

El consultante podrá presentarse personalmente ante las oficinas de la Superintendencia, dentro del horario de atención que se defina al efecto y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Cancelar la tarifa correspondiente, por los medios definidos por la Superintendencia General de Seguros mediante acuerdo.
- b. Presentar su documento de identificación.

Una vez verificados tales requisitos, se hará entrega inmediata del informe con el detalle acerca de si el ciudadano es o no beneficiario de una póliza de vida suscrita a su favor por una persona fallecida. En caso de serlo, el informe indicará el detalle de la póliza, especificando la compañía aseguradora y el porcentaje de beneficio, el asegurado y el número de póliza.

Artículo 13. Consulta realizada a través de SUGESE en Línea

A través de la plataforma de servicios de SUGESE en Línea, y durante las veinticuatro horas del día, cualquier ciudadano debidamente autenticado mediante certificado digital, podrá realizar la consulta referida en el artículo anterior. Con tal propósito deberá cumplir con los siguientes requisitos:

CONSEJO NACIONAL
DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO
San José, Costa Rica

- a. Contar con un certificado digital vigente.
- b. Suministrar un número de cuenta cliente vinculado a una cuenta bancaria a su nombre.
- c. Autorizar el débito del monto de la tarifa de la cuenta suministrada, que se realizará a través de la plataforma SINPE.

Una vez verificados tales requisitos, se desplegará de forma inmediata el informe con el detalle acerca de si el ciudadano es o no beneficiario de una póliza de vida suscrita a su favor por una persona fallecida. En caso de serlo, el informe indicará el detalle de la póliza, especificando la compañía aseguradora y el porcentaje de beneficio, el asegurado y el número de póliza.

Artículo 14. Certificaciones de la información que consta en el Registro

Cuando se requiera la certificación de la información que consta en el Registro, ésta será entregada en un plazo máximo de diez días hábiles:

- a. En las oficinas de SUGESE si se requiere la entrega en soporte de papel.
- b. Al momento de la consulta o bien remitida a la dirección de correo electrónico que suministre el solicitante y firmada digitalmente, si se requiere en soporte electrónico.

**TÍTULO III
Disposiciones Finales**

**CAPÍTULO I
Vigencia**

Artículo 15. Vigencia

Rige cinco meses después de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

**CAPÍTULO II
Disposiciones Transitorias**

Transitorio Único: Remisión inicial de la información por parte de las Aseguradoras.

A efectos de tener a disposición del público el servicio que brindará el Registro en los términos del Transitorio segundo de la Ley 8956, una vez publicado el presente reglamento en el diario oficial La Gaceta, las aseguradoras contarán con un plazo máximo de cuatro meses para remitir la información actualizada de los contratos suscritos, mediante el formato definido mediante Acuerdo del Superintendente.”

Atentamente,

 Documento suscrito mediante firma digital.

Lic. Jorge Monge Bonilla
Secretario del Consejo

Comunicado a: Superintendencia General de Seguros, Asociación de Aseguradoras Privadas de Costa Rica, entidades aseguradoras, Cámara de Intermediarios de Seguros, Federación de Mutuales, Asociación Bancaria Costarricense, Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica, Grupos Financieros, Bancos Comerciales del Estado, Cooperativas, Federaciones de Mutuales, Asociación de Corredoras de Seguros de Costa Rica, Banco Crédito Agrícola de Cartago, Quólitás Compañía de Seguros (Costa Rica) S.A., Instituto Nacional de Seguros, Coope-Ande, Seguros Bolívar y Seguros del Magisterio y diario oficial La Gaceta (c. a.: Superintendencias, Auditoría Interna, Asesoría Legal, Asesoría Económica y Financiera).